



Radicación: 068.2020F

Código: 08001311000420180009401

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMENEZ.

Apoderado: JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA. juancblanco@gmail.com

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

Curador Ad-Litem: ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ. ilbabilbao@hotmail.com

Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de declaración y disolución de unión marital de hecho, presentado por KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMENEZ, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor ADEL EMIRO MENDOZA CORRO.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Requirió la parte demandante declarar la existencia de la unión marital de hecho que mantuvo con el finado ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO, así mismo, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre ellos conformada.

Fundamenta su pretensión con base en los siguientes hechos:

Comenta que desde el 28 de noviembre de 2008 constituyó una unión marital de hecho con ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO, la cual duró aproximadamente 8 años; que se separaron el 03 de enero de 2016; de esa unión no nacieron hijos.

El señor ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO concedió a la señora KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMENEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, situación que fue mutua por parte de la señora GALEZO JIMENEZ quien se comportó como su esposa; ambos durante su vida en común se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto ante sus parientes como entre los amigos y vecinos. Por lo tanto, todas las personas que los conocían y trataban los tenían como compañeros permanentes.

Que la unión marital de hecho entre ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO y KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMENEZ perduró por más de ocho (8) años, como que existió desde el 28 de noviembre



de 2008 hasta el 3 de enero de 2016, por decisión de ambos y por motivos económicos que no permitieron el pago oportuno del arriendo de la vivienda que compartían hasta ese entonces; el difunto se fue un tiempo a casa de un familiar en Puerto Colombia y la demandante a la de su familia, mientras todo volvía a la normalidad en la vida de estos, aún aquel viviendo en puerto Colombia nunca dejaron pasar un solo día sin verse; todos los días almorzaban juntos y los fines de semana se quedaban en un hotel para tener más tiempo juntos, en su vida marital, hasta el momento del deceso de ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO ocurrida el 23 de febrero de 2016.

A la fecha no se ha realizado o adelantado proceso de sucesión alguno por los bienes que dejó el causante.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, quien, mediante auto del 16 de octubre de 2018, inadmitió, concediéndole el termino de cinco (5) días para que la parte demandante, subsanara los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Subsanada la demanda, el despacho judicial mediante auto de 5 de junio de 2019 admitió la misma; ordenó emplazar a los herederos indeterminados y se dispuso a correr traslado por el término de Veinte (20) días, al tenor de lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Surtido el trámite de publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del fallecido ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO, mediante auto de 14 de enero de 2020, se designó como Curadora Ad-Litem, de los Herederos Indeterminados a la Dra. ILBA MIRELLA BILBAO.

Notificada la curadora Ad-Litem, contestó la demanda el 29 de enero de 2020.

Por auto del 10 de julio de 2020, el A-quo señala fecha de audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., previniendo a las partes para que traigan las pruebas documentales y testimoniales, para el día 6 de agosto de 2020.

En fecha de 6 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, cumpliéndose las siguientes etapas procesales: no presentaron excepciones previas, por lo tanto, no hubo excepciones previas pendientes por resolver; como el estado civil se caracteriza por ser indisponible se declaró la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio; se recepcionó el interrogatorio de parte de la Sra. KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMÉNEZ; se fijó el litigio del proceso y se realizó el control de legalidad.

Se procedió a llamar a los testigos MARÍA ISABEL BARRANCO TRUJILLO y CARLOS ARTURO OLIVER GUERRA, los cuales no



comparecieron, solicitando el apoderado judicial de la parte actora, nueva fecha para ser escuchados a lo cual se accedió y se fijó como nueva fecha para continuar la audiencia día 03 de septiembre del 2020 a fin de escucharlos.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó suspensión o aplazamiento de la audiencia virtual programada para el día 03 de septiembre del 2020, alegando que los testigos MARÍA ISABEL BARRANCO TRUJILLO y CARLOS ARTURO OLIVER GUERRA no se encuentran aptos para la diligencia por desconocimiento tecnológico y encontrarse él no apto en su condición física para realizar la audiencia, anexando incapacidad médica. Mediante auto de fecha 03 de septiembre del 2020, el A quo no acepta como motivo para el aplazamiento de la audiencia los presentados respecto a los testigos, pero sí acepta como justificación de la inasistencia a la audiencia virtual, la incapacidad medica del apoderado judicial de la parte demandante. Por lo tanto, fijó como nueva fecha para continuar la audiencia virtual el día 10 de septiembre del 2020.

Efectivamente el día 10 de septiembre del 2020 se llevó a cabo la audiencia; se recepcionaron los testimonios de los señores MARÍA ISABEL BARRANCO TRUJILLO y CARLOS ARTURO OLIVER GUERRA; ejercieron su derecho, realizando los alegatos, tanto el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA como la curadora Ad-litem de los Herederos Indeterminados del fallecido Sr. ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO, Dra. ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ; se profirió Sentencia en la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

Ante la decisión de la juez de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, en oportunidad legal presentó recurso de apelación en la misma audiencia, concediéndosele en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de Sentencia de 10 de septiembre de 2020, la juez de primera instancia no accedió a la pretensión formulada por la demandante, argumentando su decisión en que no se probó la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMÉNEZ y ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO.

El A quo señaló que, de acuerdo a la doctrina los elementos de fondo para la declaración de la unión marital de hecho son: la cohabitación, la notoriedad, la singularidad, la permanencia, la convivencia y la comunidad de vida. Luego, detalló el interrogatorio de parte hecho por la demandante, KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMÉNEZ, así como las declaraciones rendidas por MARÍA ISABEL BARRANCO TRUJILLO y CARLOS ARTURO OLIVER GUERRA.

Acotó que dichos testimonios fueron vagos e imprecisos, y si bien manifestaron que vivieron por 4 años en el inmueble localizado en



el barrio los Andes de esta ciudad en la Carrera 24#60. Para la señora BARRANCO TRUJILLO dicha información se basa en que una vez, según su dicho, el señor MENDOZA CORRO le dijo que llevaba 4 años viviendo con la actora. En cuanto al señor OLIVER GUERRA, tuvo menos precisión al señalar el lapso del tiempo, no recordando ninguna fecha. Tampoco dieron ninguna referencia en cuanto al tipo de relación que existió entre KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMÉNEZ y ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO. Lo único que manifestó la señora BARRANCO TRUJILLO fue que el señor MENDOZA CORRO le dijo que la demandante era su mujer, pero no hizo ninguna manifestación sobre comunidad de vida tendientes a conformar una familia.

En este orden de ideas se echa de menos la notoriedad y permanencia de la unión marital de hecho que alega la parte actora, indicándose no obstante que en los hechos de la demanda, la demandante manifestó que parientes, amigos y vecinos los tenían como marido y mujer, pero en su interrogatorio señaló que ni familiares suyos ni del fallecido MENDOZA CORRO, tenían conocimiento de tal relación, además señaló que este no tenía amigos, que las únicas personas que sabían de ellos eran los dos testigos que fueron citados a este proceso.

Aunado a lo anterior, constató, en cuanto a los testigos, que estos se contradijeron con lo que manifestaron en la declaración con fines extraprocesales que fue aportada como prueba, en la cual afirmaron que la demandante convivió bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida con el señor MENDOZA CARRO por más de 8 años hasta la fecha de su fallecimiento. Precizando este despacho que la testigo BARRANCO TRUJILLO no precisaba fecha, pero después afirmó que conoció a la pareja en noviembre de 2011.

Inclusive, ninguno de los testigos sabía de la fecha de fallecimiento del señor MENDOZA CORRO, porque antes de tal fecha ya se habían mudado los señores GALEZO JIMENEZ Y MENDOZA CORRO, razón por la cual no podían afirmar que vivieron juntos hasta el fallecimiento del señor MENDOZA CORRO, no teniendo mayor cercanía ninguno de los dos testigos con la pareja que se dice estuvo conformada por los señores pretéritamente mencionados. Razón por la cual el A quo denegó las pretensiones del proceso.

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante apeló, concediéndose la alzada.

REPAROS A LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE INSTANCIA

Como sustento del recurso del vertical, la parte demandante señala que debe tenerse en cuenta que la valoración de los testimonios realizados por la señora juez de primera instancia, están muy alejados de la realidad procesal y carece de la sana crítica aplicable a este tipo de actos, toda vez que lo realmente importante del testimonio es su conocimiento de lo que vio o



escucho por la propia percepción de sus sentidos, no el recordar con exactitud fechas o lugares.-.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se atenderá el único reparo elevado contra la sentencia venida en alzada, el cual está centrado en la no declaratoria de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho habida entre los compañeros permanentes, la parte demandante y el fallecido ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO, por considerar que las pruebas fueron erróneamente valoradas. –

Expresa el artículo 42 de la Constitución Política, que la familia puede tener origen en el matrimonio o en la decisión libre y espontánea de un hombre y una mujer de constituirla y decidir entre ellos, sin apremio alguno, el número de hijos que desean tener. La segunda, conocida hoy como la familia de hecho, fue regulada por la Ley 54 de 1990, denominándose unión marital de hecho, cuyo reconocimiento jurídico puede ser por vía de escritura pública, por sentencia judicial o acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes ante un centro de conciliación legalmente constituido, pero que sustancialmente para su estructuración la misma ley y la jurisprudencia ha exigido los siguientes presupuestos para su declaratoria: i) comunidad de vida entre personas con deseo de conformar una familia; ii) vocación de permanencia y; iii) singularidad y notoriedad de la convivencia.

La anterior norma fue extendida a las parejas del mismo sexo mediante la Ley 979 de 2005, declarada ajustada a derecho por Sentencia de constitucionalidad C-075 de 2007.

Pues bien, ¿qué ha entendido la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a los requisitos de permanencia y singularidad? -

-La singularidad: no se reconocen dos o más uniones maritales simultáneas. Pero sí se reconoce unión marital y matrimonio con convivencia simultánea. Tal como lo examinó la Corte Constitucional en Sentencias C-1035/08 y T-301/10, como también la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de abril 10/07, exp. 20010045101.

-Permanencia: vocación de permanencia, de conformar familia. No se exige un término preciso para conformar la unión marital, sí para el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Establece la Corte Constitucional en Sentencia C-257 de 2015:

Es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja.

-Comunidad de vida: “compartir techo, lecho y pan”. Solidaridad y proyecto de vida conjunto. La Unión Marital de Hecho debe ser una comunidad de vida, permanente; esto implica, que debe existir



una estabilidad como presupuesto objetivo, para distinguirlas de las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC4499-2015 de 24/02/2015, estableció que “la notoriedad o publicidad no es un requisito predicable para declarar la unión marital de hecho, puesto que los compañeros permanentes tienen derecho a mantener en reserva su convivencia marital”.

De acuerdo a la Sentencia T-247/16 de la Corte Constitucional, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extra juicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En el caso sub examine, los reparos concretos a la decisión de primera instancia recaen sobre la valoración que se le hizo a la prueba testimonial, debido a que, considera la parte demandante que está muy alejada de la realidad procesal y carece de la sana crítica aplicable a este tipo de actos. Además, considera la parte demandante, que, si la juez si presento duda al valorar los testimonios, debió ser más activa y ordenar una o varias pruebas en razón a los hechos, conforme a los artículos 42-4, 169 y 170 del Código General del Proceso.

Pues bien, la parte demandante para tratar de traer al proceso la certeza de los presupuestos sustanciales de la existencia de la relación o sociedad marital de hecho, solo solicitó la recepción de dos testimonios, cuales fueron la de los señores MARÍA ISABEL BARRANCO TRUJILLO y CARLOS ARTURO OLIVER GUERRA y, además, se recepción el interrogatorio de parte a la demandante.

Y ese reducido haz probatorio, la juez de primera instancia procede a valorar y, de tal labor, no deduce que estén aquellos presupuestos, por cuanto no son precisos, coherentes ni presenciales, sino de oídas. –Efectivamente, esta Sala encuentra notorias inconsistencias y contradicciones al estudiar esas pruebas en conjunto.-

En primer lugar, en las declaraciones extraprocesales aportadas a este proceso por los señores MARÍA ISABEL BARRANCO TRUJILLO y CARLOS ARTURO OLIVER GUERRA, afirmaron en cuanto a la señora GALEZO JIMENEZ “sabemos y nos consta que convivió bajo el mismo techo en forma permanente e ininterrumpida durante más de Ocho (08) años, conformando una unión marital de hecho con el señor ADEL EMIRTON MENDOZA CORRO (Q.E.P.D.)”, pero durante la práctica de la prueba testimonial, los testigos afirman que solo conocieron a la pareja 4 años, sustentando su dicho en que alguna vez el señor MENDOZA CORRO les dijo que la señora GALEZO JIMENEZ “era su mujer”.



En la declaración extraprocesal aportada, sostienen los testigos que la señora GALEZO JIMENEZ “dependía económicamente en todos sus aspectos y necesidades de su difunto compañero señor Adel Emirton Mendoza Corro (Q.E.P.D) ya que él era quien le sufragaba todos los gastos de alimentación, salud, ropa, vivienda, y todos los demás servicios para vivir, para que su compañera llevara una vida digna, toda vez de que ella no recibía, ni recibe renta ni pensión alguna por parte del estado ni de ninguna entidad pública ni privada”.

Sin embargo, en la práctica de la prueba, los testigos manifiestan que la señora GALEZO JIMENEZ trabajaba, y la testigo BARRANCO TRUJILLO afirma “ella trabajaba en una empresa, porque él me dijo que trabajaba en una empresa”, haciendo referencia al señor MENDOZA CORRO.

Al indagar el juez de primera instancia a los testigos sobre los supuestos facticos de la demanda, en el entendido de que eran las únicas personas que tenían conocimiento de la relación de pareja de KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMÉNEZ y el fallecido ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO, su decir fue ambiguo, confusos y contradictorio respecto a la declaración extraprocesal aportada a este proceso.

Por lo tanto, esta Sala, considera que los testimonios practicados pierden credibilidad al ser vagos, contradictorios e imprecisos, y como consecuencia, no son suficientes para probar la existencia de los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, que como los exige la ley y la jurisprudencia, debían ser traído con plena certeza en su temporalidad, singularidad y notoriedad, muy a pesar que, como se ha expresado, no es requisito sine qua non, que sea pública. -

Si la Unión Marital de hecho es y constituye jurídicamente un estado civil y por el entendemos que es a la ubicación de la familia en la sociedad y en el resto de la familia, no es posible, por ser una presunción de hecho, que solo dos personas conozcan de la existencia de la misma y que ningún familiar de él o de ella tuviesen conocimiento de la existencia de esas relaciones, que como se ha puesta de presente, debían mostrar singularidad y estabilidad.-

Corolario de lo expresado, no le asiste razón al recurrente y no otra puede ser la conclusión a la que ha de llegarse por esta Sala, que la confirmación de la Sentencia venida en alzada.

Por lo expuesto, la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmase la sentencia de fecha 10 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Oral de Familia de



Barranquilla, DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMENEZ, en contra de Personas Indeterminadas, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Remítase la actuación al juzgado de origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0abd3d0c6c6b7733b6e0d4e2483722fac4b8c54177586025a5e6878
3028a66a1

Documento generado en 11/02/2021 12:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>